

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES- 065/2023

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: YESENIA
GUADALUPE REYES CALZADÍAS,
EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua; al Gobierno del Estado de Chihuahua; a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes; y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso parcial de recursos públicos y *culpa in vigilando*, a través de publicaciones en la red social Facebook, la organización y participación en eventos de carácter gubernamental y proselitistas.

Del escrito de denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.¹

ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veinticuatro de agosto, el partido Morena, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, Adolfo Morales Medrano, presentó

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

denuncia de hechos en contra de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Chihuahua; Gobierno del Estado de Chihuahua²; Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes Chihuahua, y Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas que contravienen a la normatividad en materia sobre actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*.

1.2 Acuerdo de radicación. El veinticinco de agosto, el Instituto Estatal Electoral³ acordó formar el expediente de clave IEE-PES-06/2023, y se reservó proveer sobre la admisión y la resolución de las medias cautelares solicitadas.

1.3 Acuerdo de la admisión de la denuncia. El diecinueve de septiembre, el Instituto admitió la denuncia de mérito, fijando las doce horas del dieciséis de septiembre para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

1.4 Acuerdo de medidas cautelares. El veintiuno de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, por las razones y motivos expuestos en la propia determinación.

1.5 Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, para las doce horas del once de octubre.

1.6 Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre, por existir diligencias en vía de desahogo, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, para las doce horas del día veinticuatro de octubre.

1.7 Audiencias de audiencia de pruebas y alegatos: El veinticuatro de

² En lo sucesivo Gobierno del Estado.

³ En lo sucesivo Instituto.

octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

1.8 Recepción y cuenta: El veinticinco de octubre, la Secretaría General de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa y dio cuenta el mismo a la Magistrada Presidenta.

1.9 Registro y remisión: El veinticinco de octubre, se ordenó formar y registrar expediente con la clave PES-065/2023, y se remitió a la Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.10 Verificación de instrucción: El dos de noviembre, la Secretaría General de este Tribunal, informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.11 Turno y radicación. El mismo día se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, y por acuerdo de esa fecha se radicó el mismo en esta ponencia, y se ordenó realizar el proyecto de acuerdo correspondiente.

1.12 Acuerdo plenario. El siete de noviembre se emitió acuerdo plenario, en el que se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que se realizaran las diligencias ordenadas en el mismo.

1.13 Nueva recepción del expediente. El veintiuno de noviembre la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente en el que se actúa.

1.14 Segunda verificación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre el Magistrado Instructor solicitó a la Secretaría General que realizara la verificación sobre el cumplimiento dado por el Instituto, al acuerdo plenario del siete de noviembre.

1.15 Remisión de expediente a ponencia. El trece de diciembre, el

expediente en el que se actúa fue remitido a la ponencia del Magistrado Instructor Hugo Molina Martínez, para su sustanciación y resolución.

1.16 Circula proyecto y convoca. El dieciocho de diciembre, el Magistrado Ponente circuló el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian la comisión de supuestas conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 287 BIS numeral 2, 3, 4; 287 TER numeral 1, 2 y 3 de la Ley⁴, así como el artículo 4° del Reglamento⁵.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En este apartado se estudiarán los hechos que fundamentan la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior con el propósito de determinar la controversia.

3.1 Hechos de la denuncia.

Con vista en la denuncia, se identifican como hechos invocados los siguientes:

- El veinticuatro de julio⁶, la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías convocó a través de sus redes sociales, a la feria de servicios

⁴ Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁵ Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

⁶ Si bien es cierto, en la denuncia se señala que el día 24 de julio la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías convocó a través de sus redes sociales a la feria de servicios, de la publicación y del acta en la cual se certifica dicha publicación, se desprende que la fecha correcta es 26 de julio.

de Gobierno del Estado de Chihuahua, llevada a cabo en Nuevo Casas Grandes.

- El veintiséis de julio, Gobierno del Estado llevó a cabo una feria de servicios con distintas dependencias del poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, misma que presuntamente se promovió bajo los lemas “YeSí ¡Cumple! Diputada Distrito 01” o “#YeSiCumple”, además, dentro de la feria en mención, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, en su calidad de Diputada, entregó termos, gorras y kilos de tortillas, identificados todos estos artículos con el lema referido, dentro de un stand en el que se identificó con una lona que, al parecer contenía el logo oficial de Gobierno del Estado, con el lema utilizado por la administración actual “juntos sí podemos”, seguido de la frase “YeSí ¡Cumple! Diputada Distrito 01, finalizando con el logotipo que identifica al Partido Acción Nacional⁷ y las siglas “GPPAN CHIHUAHUA”.

- Del mismo modo, el veintiséis de julio, en el módulo “MODULAGUA” de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes, se realizó presumiblemente la entrega de termos de similares características, a los que probablemente se entregaron por la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías.

- El cinco de agosto, Gobierno del Estado realizó en el corredor artesanal de Juan Mata Ortiz, en Nuevo Casas Grandes, una feria de servicios, con distintas dependencias del Ejecutivo del Estado⁸, bajo los lemas descritos con antelación.

Lo anterior, ante la óptica del denunciante, implica una violación a los artículos 134, apartado C, 26 fracción VI, 74 y 79 de la Constitución Federal; 197 de la Constitución Local; 32 de la Ley de Desarrollo Social y Humano; y 3 BIS de la Ley Electoral.⁹

Los hechos denunciados se simplifican bajo el siguiente esquema:

⁷ En lo sucesivo PAN.

⁸ Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

⁹ Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CONDUCTAS IMPUTADAS
La comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la culpa in vigilando.
DENUNCIADOS
Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías Diputada Local del Congreso del Estado, Gobierno del Estado de Chihuahua, Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes, Chih y el PAN de Nuevo Casas Grandes.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 134 párrafos 1°, 8°, 108 párrafo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 BIS de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.2 Defensa de las partes denunciadas.

3.2.1 Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías. Mediante su escrito de contestación de denuncia, expresó:

- Las imputaciones se niegan de forma absoluta, ya que no se actualizan los extremos y elementos de las hipótesis de las infracciones aludidas en la queja.
- Del contenido de la queja, así como de las pruebas aportadas por el denunciante, no se acredita plenamente y en forma material y objetiva las infracciones imputadas, pues no se cuenta con los elementos necesarios para su procedencia, por consecuencia debe decretarse su desechamiento total. De los hechos se desprende una exposición frívola e imprecisa.
- Los hechos que se pretenden atribuir a la suscrita se consideran a todas luces inexistentes conforme a los siguientes planteamientos. El reclamo

que se hace a la suscrita deriva de dos eventos: El primero tuvo lugar el veintiséis de julio, en Nuevo Casas Grandes, el cual corresponde al evento denominado “Feria de Servicios” realizado por el Ejecutivo del Estado, a través de su Secretaría de Coordinación de Gabinete. El segundo evento, de fecha cinco de agosto, se refiere a una actividad realizada por el Comité Directivo Municipal de Casas Grandes, Chihuahua.

- El evento de fecha veintiséis de julio, realizado por el Ejecutivo Estatal en los diferentes municipios del Estado, en el cual participan las dependencias, así como la diputación del Distrito correspondiente, en el caso concreto, la suscrita Diputada por el Distrito 01 local que incluye al municipio de Nuevo Casas Grandes, motivo por el cual el nombre de la suscrita aparecía en la difusión del evento.

- De lo anterior, resulta infundado el escrito de queja promovido por el partido Morena, en cuanto a la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, en lo que refiere a la propaganda personalizada.

- La Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades, deben de tomarse en cuenta diversos elementos, como lo son:

a) **Personal:** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que identifiquen al servidor público.

b) **Objetivo:** Conlleva un análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de forma efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada.

c) **Temporal:** Es relevante determinar si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se crea la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

- De la exposición anterior, se tiene que la participación de la suscrita en el evento “Feria de Servicios”, es por el carácter que ostento como Diputada del Distrito donde se llevó a cabo dicha actividad.

- Bajo ninguna circunstancia se acredita el elemento personal, ya que el objetivo del evento fue brindar a la comunidad diversas oportunidades de desarrollo y acercar los servicios gubernamentales a la población, a través de sus dependencias e instituciones, que ofrecen diversos servicios y programas en beneficio de la ciudadanía, y una servidora tiene la obligación de acuerdo con el artículo 65 de la Constitución Local, visitar en los recesos de la legislatura estatal el Distrito por el cual resultaron electos.
- En cuanto al elemento objetivo tampoco se acredita, en razón de que no existe un mensaje que contenga promoción personalizada, únicamente se difunde el ejercicio del Gobierno Estatal.
- El elemento temporal tampoco se configura, toda vez que al momento de realizar el evento no había iniciado ningún proceso electoral.
- Es importante aclarar que, la suscrita hasta la fecha no he manifestado por ningún medio una intención por contender por algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024, contrario a lo que expresa el quejoso.
- La promoción personalizada de un servidor público, constituye aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público, así como también se aluda a una plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- Por lo tanto, no se colige ninguno de los supuestos anteriores, puesto que en ningún momento se asistió al evento o se publicitó la trayectoria laboral, académica, o se abordó una aspiración personal o en el sector público. En el escrito frívolo e infundado del quejoso, no se advierte ningún supuesto que pudiera actualizar la promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos.

- Respecto a los actos anticipados de campaña, se deben actualizar elementos necesarios para que se configuren estos actos, que se lleven a cabo por un contendiente y que se hagan llamados expresos al voto en contra o a favor de alguna candidatura, partido o expresiones haciendo la solicitud cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- No es posible identificar un proceso electoral que pueda resentir las conductas que se imputan a la suscrita, por lo tanto, podemos concluir que los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las infracciones establecidas en la ley electoral local.
- En el caso concreto, el quejoso no logra acreditar su dicho respecto a las aspiraciones político-electorales de reelección por el Distrito 01 local, puesto que no he mencionado pública y formalmente mi voluntad de contender por un cargo de elección popular federal o local, no existe un riesgo identificable que en su caso puedan vulnerar los principios rectores de la función electoral.
- Se concluye que, se trata de un evento público que organiza Gobierno del Estado al cual la suscrita fui invitada en mi carácter de diputada, además en dicho evento no tuve una participación de discurso, mitin, promocional de radio o televisión que pudiera actualizar los elementos de un acto anticipado de campaña o promoción personalizada.
- El tres de agosto recibí una invitación por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Casas Grandes, a fin de asistir a una de las actividades propias de la vida interna del partido en el cual milito. El evento fue dirigido a militantes del partido.
- Se señala que la suscrita asistí en día inhábil, el cinco de agosto, no se configura violación alguna en materia electoral, pues la asistencia a un acto político, como lo son las actividades propias del Comité Directivo Municipal, se realiza en ejercicio de libertad de asociación.
- En la publicación en la plataforma digital Facebook, así como el evento mismo no contiene un llamamiento expreso al voto o apoyo en favor o en contra de una fuerza política.

- La queja en estudio debe considerarse vaga e imprecisa, en atención a que el quejoso no aporta elementos indiciarios suficientes para presumir la existencia de los hechos.
- El quejoso atenta contra libertades fundamentales, dado que los hechos que denuncia coartan el derecho de asociación y reunión.

3.2.2 Partido Acción Nacional. En su escrito de contestación a la denuncia, manifiesta:

- En este acto se objetan las pruebas, así como el escrito en sí mismo, pues no acredita de manera clara y precisa los hechos que se pretenden comprobar por no contar con los elementos mínimos necesarios, y por lo tanto procede su desechamiento de plano, así como el inicio de un procedimiento oficioso en contra del quejoso por frivolidad, por hacer perder tiempo a esta autoridad y los denunciados.
- En cuanto a los hechos 1, 2, 3, 4 y 5 no se puede afirmar ni negar lo que no prueba.
- La redacción de los hechos concatenados con las pruebas que ofrece el quejoso no produce la convicción suficiente sobre la controversia, puesto que no brindan los elementos necesarios para aseverar que las condiciones de modo, tiempo y lugar sean acordes al relato de los mismos, lo cual se determina conforme a lo siguiente:

a) **Modo:** La redacción de los hechos carece de detalles que permitan establecer la veracidad de las circunstancias que el quejoso intenta exponer. No se proporciona evidencia sólida que respalde las acusaciones de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa in vigilando. Estas aseveraciones se basan en la supuesta realización de dos eventos en fechas, veintiséis de julio y cinco de agosto, en los municipios de Casas Grandes y Nuevo Casas Grandes, en el estado de Chihuahua.

Es necesario resaltar que la pretensión carece de toda verdad, ya que el

Comité Estatal del Partido Acción Nacional no organizó, instruyó y participó en ningún evento en las fechas y lugares mencionados.

Lo expuesto constituye una serie de acusaciones falsas hacía todos los denunciados, puesto que no aportan una verdadera convicción de que los datos que ofrecen sean ciertos, por lo tanto, no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.

b) **Tiempo:** Los hechos describen fechas y periodos, pero de las imágenes y actas circunstanciadas que se proporcionan como prueba no existe elementos que permitan determinar que los datos sean coincidentes, es decir, no existe algún componente indubitable que lleve a determinar con precisión que la fecha que se aduce por el quejoso sea la misma en que se desarrollan los acontecimientos de las pruebas, por lo que tampoco se tiene certeza de que su dicho sea cierto, como consecuencia no debe considerarse con valor probatorio.

c) **Lugar:** Se señalan dos eventos en lugares distintos, en los cuales no participó este Comité Directivo Estatal,¹⁰ de los hechos no se advierte la relación que el quejoso pretende acreditar de dichos eventos con el Partido Acción Nacional.

- Derivado de lo que se manifiesta respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, razón por la cual se objetan las mismas, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, puesto que se considera que no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción sobre los hechos denunciados, circunstancia por la cual el quejoso debió ser apercibido o debió ser desechada de plano la queja presentada.

- Resulta evidente que lo alegado por el quejoso carece de razón, apoyándose en argumentos frívolos, ya que no refiere a circunstancias que acrediten la vulneración de algún derecho.

- Es evidente que la pretensión perseguida por el actor resulta

¹⁰ Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable y no contener elementos mínimos de prueba necesarios para acreditar los elementos que configuran una causa jurídica.

- En una primera conclusión, se advierte que la denuncia promovida en contra del partido a todas luces es frívola ya que el quejoso se limita a mencionar que este partido realizó conductas contrarias a la Ley Electoral.
- Es fundamental precisar que el Partido Acción Nacional, no es responsable de la conducta de los miembros militantes o simpatizantes una vez que estos asumen su cargo como servidores públicos. Lo anterior, en razón de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, por lo que, en el caso concreto no se configura la culpa in vigilando.

3.2.3 Gobierno del Estado de Chihuahua. En su escrito de contestación a la denuncia, señala:

- Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como las pruebas ofrecidas, ya que no acredita de manera clara y precisa los hechos, y por lo tanto procede el desechamiento de plano.

- Para que la promoción personalizada se actualice, se tienen que satisfacer los siguientes elementos:

a) Personal: Supone la emisión de voces, imágenes y símbolos que hagan identificable a la persona servidora pública.

b) Objetivo: Impone un análisis del contenido del mensaje, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada.

c) Temporal: La propaganda emitida dentro de un proceso electoral, se presume que se tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción tenga proximidad para poder determinar la incidencia o influencia referida.

- De lo anterior, no resulta posible advertir que se actualizan los elementos necesarios que configura las infracciones denunciadas.

- Respecto al uso indebido de recursos públicos se niega que dichos elementos por las siguientes razones: la actual regulación del artículo 134 de la Constitución Federal, establece la imparcialidad electoral como un principio rector de la función pública, a generar un sistema normativo dirigido a evitar que las personas que ostentan un cargo público, lo utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan la celebración de los comicios.
- En relación con el deber de imparcialidad de aplicar los recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que dicha situación no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública actividades que les sean encomendadas, ni tampoco impedir que puedan participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
- En este orden de ideas, resulta evidente que lo señalado por el quejoso carece de razón, toda vez, que se apoya en argumentos frívolos, no refiere circunstancias que acredite la vulneración de derecho alguno.

3.2.4 Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes Chihuahua. No compareció al presente Procedimiento Especial Sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado.

4. PRUEBAS Y VALORACIÓN

4.1 Pruebas aportadas por el denunciante. En el expediente obran los siguientes medios de prueba:

a. Documental privadas, consistentes en:

- Publicaciones en la red social oficial de la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías.
- Fotografías de la Diputada entregando los materiales publicitarios con su lema, así como la lona que identifica la actividad gubernamental con su

persona.

o Video en publicado en la red social de la JMAS de Nuevo Casas Grandes, el cual fue transmitido el día veintiséis de julio.

b. Documental pública, consistentes en actas certificadas que elaboradas por el instituto sobre las ligas URL, así como del video anteriormente descrito.

En función del desahogo de esta prueba, obra en autos las actas circunstanciadas identificadas con las claves: IEE-DJ-OE-AC-064/2023,¹¹ IEE-DJ-OE-AC-072/2023¹² y IEE-DJ-OE-AC- 118/2023.¹³

c. Documental Técnica. Consistente en capturas de pantalla y vínculos de internet mencionados en la denuncia.

d. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a mis intereses.

e. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mis intereses.

4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

4.2.1 Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías

a. Documental privada, consistente en oficio de invitación del Comité Directivo Municipal del PAN de Casas Grandes,¹⁴ de fecha tres de agosto, para la actividad programada el cinco de agosto a las 10:00 horas, en la estación de ferrocarril de Juan Mata Ortiz.

b. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

¹¹ Fojas 35 a la 40 del presente expediente.

¹² Fojas 55 a la 60 del presente expediente.

¹³ Foja 320 a la 335 del presente expediente.

¹⁴ Foja 228 del expediente.

c. Presuncional legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los armentos esgrimidos en la presente.

4.2.2 Partido Acción Nacional:

a. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés del suscrito.

b. Presuncional legal y humana. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

4.2.3 Gobierno del Estado de Chihuahua:

a. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés del suscrito.

b. Presuncional en legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

4.3 Diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora

a. Instruir a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que certifique el contenido técnico de las pruebas descritas.¹⁵

b. Solicitud de información a Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, en su carácter de Diputada, a efecto de que informara si la cuenta de Facebook registrada a nombre de Yesenia Reyes visible en la liga electrónica descrita¹⁶ es de su propiedad o autoría, y en caso de que su

¹⁵ Fojas 17 a la 24 del presente expediente.

¹⁶ Foja 42 del presente expediente.

respuesta fuera afirmativa, también allegara a la autoridad si realizó la publicación en dicha cuenta el día veintiséis de julio y cinco de agosto, relacionadas con la celebración de una feria de servicios en el municipio de Nuevo Casas Grandes, así como también mencione si recibió algún tipo de invitación para participar en dichos eventos y el motivo o finalidad de la misma.

c. Dentro del acuerdo de admisión de fecha diecinueve de septiembre, el Instituto le requiere que informe si durante su participación en los eventos denominados “Feria de Servicios” que fueron celebrados el veintiséis de julio y cinco de agosto, respectivamente se llevó a cabo la entrega de algún tipo souvenir o material publicitario consistentes en, vasos, plumas, gorras, playeras, kilos de tortillas cualquier otro tipo, con los lemas “YeSí ¡Cumple! y/o “YeSí” o cualquier otro similar y en caso de que su respuesta fuera en sentido afirmativo, precise que tipo de souvenir o material publicitario se entregó en los eventos antes mencionados, así como la cantidad de artículos que fueron entregados durante dichos eventos y el monto y medio de pago utilizado para la compra de dichos artículos publicitarios, del mismo modo realice un desglose detallado de los mismos y proporcione los documentos que lo acrediten.

d. Solicitud de información a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes, a efecto de que informara si realizo la publicación o transmitió un video en vivo en la red social Facebook relacionada con la celebración del evento “feria de servicios” en la localidad de Nuevo Casas Grandes y en caso de contar con el medio multimedia, remitir una copia o liga electrónica del mismo.

e. Solicitud de información a Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que informara sobre la organización y realización de los eventos denominados feria de servicios, que aparentemente se llevaron a cabo en fechas veintiséis de julio y cinco de agosto, en Nuevo Casas Grandes y corredor de Juan Mata Ortiz respectivamente, así como la finalidad u objetivo, asistentes de dicho evento, y los medios publicitarios utilizados para la difusión del mismo.

f. Solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del

Instituto, a efecto de que hiciera la remisión de copia certificada de la constancia de mayoría y validez de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías correspondiente a la elección del proceso electoral local.

4.4 Valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas

Respecto a la valoración probatoria, es fundamental señalar que el proceso administrativo sancionador, al compartir similitudes con los principios del derecho punitivo (*ius punendi*), consta de dos componentes esenciales para demostrar cualquier infracción; en primer lugar: la comprobación de los hechos denunciados y la ilicitud de los mismos, en segundo lugar, es necesario establecer la responsabilidad y comisión de estos.

De conformidad con el artículo 277, numeral 1, 2 y 3 de la Ley¹⁷, las pruebas fueron ofrecidas correctamente por el denunciante en su escrito de denuncia. De acuerdo con la naturaleza de las pruebas, estas fueron debidamente admitidas por el Instituto, mismas que de conformidad con el artículo 278 de la Ley, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obran en el expediente, siguiendo las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica. Además de considerar los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzca convicción sobre los hechos denunciados.

A su vez, el numeral dos del precepto citado dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, al menos que exista evidencia que cuestione su autenticidad o la veracidad de los hechos a los que hacen referencia; el numeral tres que las documentales privadas y técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre los hechos alegados al concatenarse con los otros medios de prueba que obren en el expediente, las manifestaciones

¹⁷ Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.

de las partes, la verdad conocida y el raciocinio que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por el denunciante relativos al contenido de ligas electrónicas, consisten en pruebas técnicas al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua¹⁸, que al constar su desahogo en un acta certificada por un funcionario electoral autorizado en calidad de fedatario público, adquieren el estatus de documentación pública, y por consecuencia, gozan de valor probatorio pleno;¹⁹ en cuanto a su alcance formal, es decir, para tener por probada la existencia y contenido de las ligas electrónicas así como de las fotografías añadidas.

Lo anterior, toda vez que, el alcance material del valor probatorio se encuentra intrínsecamente relacionado con la veracidad y la exactitud de los hechos descritos en las pruebas técnicas; para lo cual es preciso, atender a su propia naturaleza y a los principios que regulan su tasación; esto es, que se cumplan dos condiciones:

- a. La descripción por el oferente, de los hechos y circunstancias que se pretenden acreditar,²⁰ y
- b. La correlación con otros medios de prueba con los que sean adminiculadas para su perfeccionamiento o demostración.²¹

Como quedó asentado, los hechos denunciados en el presente procedimiento versan sobre la presunta comisión de conductas consistentes en diversas publicaciones en la red social *facebook* de la Diputada Yesenia Reyes Calzadías y la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes, así como la participación en diversos eventos acontecidos en fechas veintiséis de julio y cinco de agosto, presuntamente organizados por Gobierno del Estado y el Comité

¹⁸ En relación con el artículo 305, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁹ Véase Jurisprudencia 6/2005, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

²⁰ Véase jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

²¹ Véase jurisprudencia 4/2015, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Directivo Municipal del PAN de Casas Grandes, respectivamente y la entrega de materiales que implican promoción personalizada por parte de la Diputada en dichos eventos.

Para acreditar la existencia de la conducta denunciada, el promovente ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y vínculos de internet, en atención a lo anterior la autoridad instructora realizó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas; siendo las siguientes:

1. <https://facebook.com/yessicumple/posts/pfbid02Gr5yfqSZZgwsK5FKyAmCi2rECVzUUz9UFzepVMskH9mpuys1XCi9NPrZBK3o6l>
2. <https://facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0zCLifB3LK4JAcyYSfvkeyw1usKCjcyFsvcA4KTKmPfazy2qXnC87HDWsGpetMasjl&id=100063743648954mi&bextid=Nif5oz>
3. https://fb.watch/m4_fdTeJdx/
4. <https://facebook.com/10063743648954/posts/pfbid02g2UenfyeLagKLSMN2yYJ8N2LSAtqEmQ2T3TvVr48iC6RXESwwkPATpC3ohRdHHw8l///?d=w&mibextid=qC1gEa>

Al respecto, el veintiocho de agosto, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública realizó la inspección de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante y levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-OE-AC-064/2023**,²² de la que puede advertirse que las ligas precisadas en el escrito inicial no fueron localizadas en ese momento; como se observa enseguida:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-OE-AC-064/2023	
Descripción asentada	Liga electrónica
Al ingresar a la primera liga electrónica. <i>Acto continuo, se despliega una ventana que muestra una imagen cuyo contenido aparenta ser de la red social Facebook; debajo de la barra descrita, se observa un fondo gris, con una imagen o símbolo en la parte central de lo</i>	https://facebook.com/yessicumple/posts/pfbid02Gr5yfqSZZgwsK5FKyQAmCi2rECVzUUz9UFzepVMskH9mpuys1XCi9NPrZBK3o6l

²² Vista a fojas 35 a la 40.

que en apariencia son dos eslabones de una cadena, uno cerrado y el segundo abierto, debajo de la imagen se puede leer, lo siguiente:

“Esta página no está disponible en este momento”, Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página”, seguido de lo que aparentemente es un botón digital de color azul con la leyenda “ir a la sección de noticias” seguido de los textos: “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”. Actualizo en diversas ocasiones la página, sin embargo, sigue mostrando el mismo contenido y mensaje.

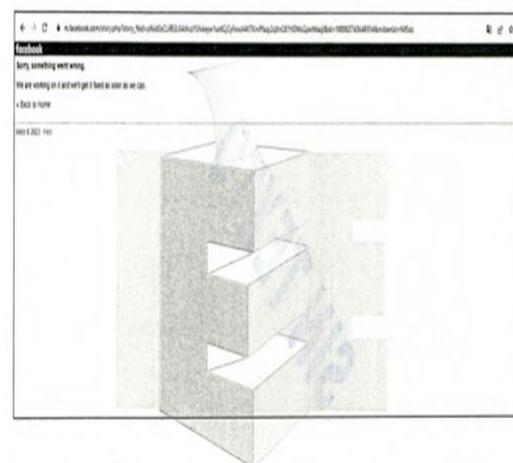
Lo anterior, tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación



Enseguida, tecleo la segunda liga electrónica proporcionada por el promovente, en la que se muestra:

Redirecciona a una página de la red social facebook, debajo de la barra descrita se observa un recuadro de color blanco con unas leyendas aparentemente en idioma inglés, en las que se puede leer: “Sorry,, something went wrong”, “We are working on it and we’ll get it fixed as soon as we can” y “Back to Home”.

<https://facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0zCLifB3LK4JAczYSfvkeyw1usKCjcyFsvcA4KTKmPfazy2qXnC87HDWsGpetMasjl&id=100063743648954mi&bextid=Nif5oz>



Al ingresar a la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada facebook. Debajo de la barra descrita se observa un fondo de color gris con una imagen o símbolo en la parte central de lo que en apariencia son dos eslabones de una cadena, uno cerrado y el segundo abierto, debajo de la imagen se puede leer “Este video ya no está disponible”, es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace

<https://fb.watch/m4 fdTejdx/>



<p>nuevamente, seguido de lo que aparentemente es un botón digital de color azul con la leyenda: "ir al servicio de ayuda".</p> <p>Debajo de lo anteriormente escrito, se observan diversos recuadros que en apariencia corresponden a diversos videos publicados en la red social, mismos que en apariencia no guardan relación con los hechos del procedimiento.</p> <p>Actualizo en diversas ocasiones la página, sin embargo, sigue mostrando el mismo contenido y mensaje, como a continuación se muestra:</p>	
<p>Al ingresar a la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada "facebook", en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con la letra "f" de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda en la que se puede leer "Buscar en Facebook".</p> <p>Debajo de la barra descrita, se observa un fondo de color gris con una imagen o símbolo en la parte central, de lo que en apariencia son dos eslabones de una cadena, uno cerrado y uno abierto, debajo de la imagen se puede leer "Esta página no está disponible en este momento", "puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página seguido de lo que aparentemente es un botón digital de color azul con la leyenda "ir a sección de noticias" seguido de los textos "volver" e "ir al servicio de ayuda". Actualizo en diversas ocasiones la página, sin embargo, sigue mostrando el mismo contenido y mensaje.</p>	<p>https://facebook.com/10063743648954/post/s/pfbid02g2UenfyeLagKLSMN2yYJ8N2LSAtqEmQ2T3TvVr48iC6RXESwwkPATpC3ohRdHHw8l//?d=w&mibextid=qC1gEa</p> 

--	--

Posteriormente, el siete de septiembre, el Instituto efectuó por segunda ocasión la inspección de las ligas electrónicas descritas con anterioridad y levantó el acta identificada con clave **IEE-OE-AC-072/2023**,²³ en la que, similarmente, se hizo constar que no fueron encontradas.

En atención a las actuaciones del procedimiento, esta autoridad observó inconsistencias en el desahogo de las diligencias para dar fe al contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante; por ende, con la finalidad de satisfacer las cualidades de la labor investigadora²⁴ el tres de noviembre, se ordenó la remisión del expediente al Instituto a fin de que se realizaran de nueva cuenta las diligencias de certificación de las ligas electrónicas señalas por el denunciante.

En atención a lo anterior, el diez de noviembre, un funcionario del Instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo el desahogo de la inspección ocular precitada, ingresando la dirección electrónica de forma manual, y obteniendo como resultado lo que se hace constar en el acta circunstanciada de clave **IEE-OE-AC-118/2023**, misma que se inserta a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-OE-AC-118/2023	
Descripción asentada	Liga electrónica
Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada "Facebook", en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra "f" de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda en la que se puede leer el	https://www.facebook.com/yessicumple/posts/pfbid02Gr5yfqSZZgwsK5FKyQAmCi2rECVzUUz9UFzepVMskH9mpuys1XCi9NPrZBsKi3o6l <i>"Es hoy, es hoy, nos vemos en punto de las 6:00 pm en la plaza de la colonia Villahermosa.</i> <i>#YesSiCumple. </i> <i>#JuntosSomosMásFuertes"</i>

²³ De la foja 55 a la 60 de expediente.

²⁴ La labor investigadora debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

texto "Buscar en Facebook".

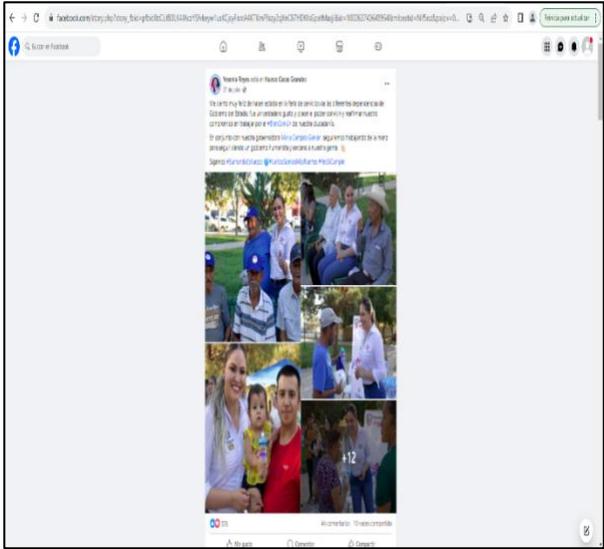
Debajo de la barra descrita se observa una publicación en la red social en un perfil con el nombre "Yesenia Reyes", mencionando que está en "Nuevo Casas Grandes", con fecha 26 de julio, cuyo contenido es el siguiente.

Después se observa la imagen de la publicación, que en apariencia corresponde a una invitación a un evento denominado "FERIA DE SERVICIOS", con la fecha "MIÉRCOLES 26 DE JUNIO", que en apariencia corresponde al día en la que se va a llevar a cabo el evento y el lugar y hora: "NUEVO CASAS GRANDES" "A PARTIR DE LAS 6:00 P.M.", "Plaza Colonia Villahermosa", se observa el escudo del estado de Chihuahua con los textos "CHIHUAHUA", "GOBIERNO DEL ESTADO" y "Juntos Si podemos", en la parte inferior se puede observar un apartado en el que se menciona los servicios con los que se contara en el evento, lo anterior en los términos que se precisan a continuación: "Contaremos con servicios: Actas de nacimiento Actas de no antecedentes penales Módulo de atención de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Bien Común Correcciones de curp Renovación de licencias Recaudación de rentas, asesoría, convenios y descuentos Reportes y descuentos JMÁS".

Debajo de la imagen descrita se observan las reacciones de la publicación, teniendo sesenta y nueve (69) reacciones, tres (3) comentarios y siete (7) veces compartido.

Posteriormente y a efecto de verificar si la publicación es visible para cualquier persona que ingrese a la liga electrónica o únicamente para personas que ingresen a través de una cuenta registrada en la red social, cierro la sesión de la cuenta e ingreso nuevamente a la liga electrónica de manera manual y advierto que muestra el mismo contenido anteriormente descrito.



<p>Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana en observación y continuo con la diligencia.</p>	
<p>Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda en la que se puede leer el texto “Buscar en Facebook”.</p> <p>Debajo de la barra descrita se observa una publicación realizada en la red social en un perfil con el nombre “Yesenia Reyes”, mencionando que está en “Nuevo Casas Grandes” con fecha “27 de julio”, cuyo contenido es el siguiente:</p> <p>Debajo se observan cinco imágenes de la publicación, acomodadas aparentemente en modo de un “collage”, y debajo de las imágenes se observan las reacciones de la publicación, teniendo trecientas setenta y seis (376) reacciones, cuarenta y cuatro (44) comentarios y diez (10) veces compartido. Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:</p> <p>A continuación, se describen las imágenes mencionadas:</p> <p>Se observa un grupo de cinco personas,</p>	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0zCLifB3LK4JAczYSfvkeyw1usKCjcyFsvCA4KTKmPfazy2qXnC87HDWsGpetMasj&id=100063743648954&mibextid=Nif5oz</p> <p><i>“Me siento muy feliz de haber estado en la feria de servicios de las diferentes dependencias de Gobierno del Estado, fue un verdadero gusto y placer el poder convivir y reafirmar nuestro compromiso en trabajar por el #BienComún de nuestra ciudadanía.</i></p> <p><i>En conjunto con nuestra gobernadora Maru Campos Galván, seguiremos trabajando de la mano para seguir siendo un gobierno humanista y cercano a nuestra gente. 🍌</i></p> <p>Sigamos #SumandoEsfuezos ❤️ #JuntosSomosMásFuerter #YesSiCumple”</p>  

cuatro de ellas aparentemente de género masculino, quienes usan gorra, en particular tres de las gorras son de color azul rey con un círculo inserto en la parte superior de las misma, en las que únicamente se alcanza a leer el texto “YeSi”. La quinta persona aparentemente es de género femenino, quien viste una camisa de color blanco, que tiene una leyenda a la altura del pecho con el nombre “YESENIA REYES”. El grupo en apariencia se encuentra posando para la fotografía.

Se observa un grupo de tres personas, dos de ellas son aparentemente del género masculino y una de género femenino, quien es la misma persona que se observa en la fotografía anteriormente descrita. Se puede ver a las personas sentadas en lo que en apariencia es una banca de un parque en la vía pública y quienes al parecer se encuentran sosteniendo una conversación.

Se observa un grupo de tres personas posando para la fotografía, nuevamente se observa a una persona aparentemente del género femenino, quien es la misma persona que se observa en las fotografías anteriormente descritas. En la parte central se encuentra una persona menor de edad (bebé) quien lleva en sus manos un termo transparente con tapa de color azul en el que se puede leer el texto “YeSi”, por último, se observa una persona aparentemente del género masculino, quien lleva al bebé antes descrito en sus brazos.

Se observan dos personas interactuando entre sí, a la derecha nuevamente se observa a una persona aparentemente del género femenino, quien es la misma persona que se observa en las fotografías anteriormente descritas, la segunda persona se encuentra en la parte izquierda de la imagen, en apariencia es de género masculino, quien lleva en su mano izquierda un objeto, aparentemente un



termo transparente con tapadera de color azul, se precisa que el objeto tiene un contenido escrito en su cuerpo, sin embargo, debido al enfoque de la imagen no me es posible leerlo u observarlo. En la mano derecha lleva un objeto con una forma circular de color blanco.

Por último, al fondo, detrás de la persona que se encuentra a la derecha de la fotografía se observa lo que al parecer son más termos con las características antes descritas, precisando que se pueden ver diecisiete de estos artículos.

Adicionalmente en la parte central de la imagen muestra el signo de positivo o más “+”, seguido del número “12”, que en apariencia indica que existen doce imágenes más en la publicación.

A continuación, presiono de manera virtual sobre la imagen que muestra el “+12” y abre un visor de imágenes de la publicación y muestra once imágenes más, en las cuales se puede observar a la persona aparentemente de género femenino antes descrita, quien viste una camisa de color blanco con un texto en la parte izquierda del pecho con el nombre “YESENIA REYES”, en las que se le puede observar aparentemente conviviendo con diversas personas y al parecer haciendo entrega de diverso artículos, precisando que se puede apreciar que hace entrega de objetos de color blanco circular, que en apariencia parecen paquetes de tortillas, gorras de color azul, en lo que al parecer es un “stand”, observando al fondo lo que al parecer es una lona en la que se puede ver en la parte superior el escudo del estado de Chihuahua con los textos “CHIHUAHUA”, “GOBIERNO DEL ESTADO” y “Juntos Sí podemos”, en la parte central se puede leer el lema “YeSí ¡Cumple!” Seguido del texto “DIPUTADA DISTRITO 01” y, por último, en la parte inferior se observa el logotipo del Partido Acción Nacional seguido de los textos

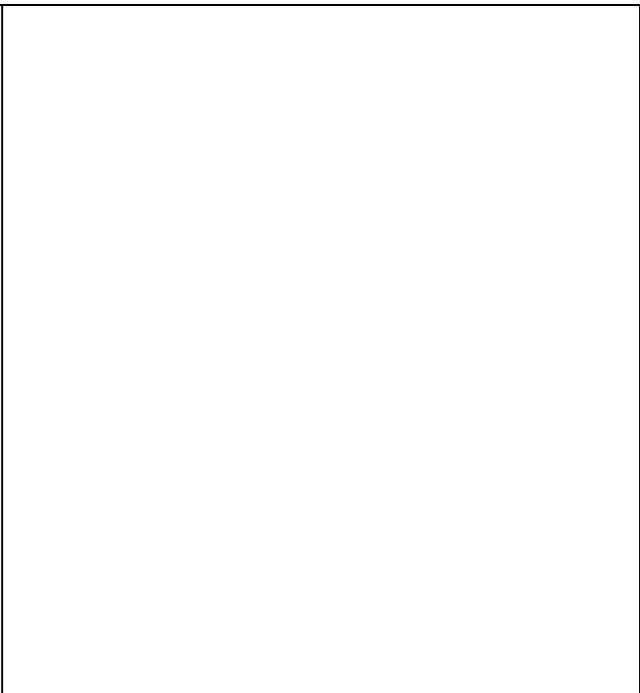
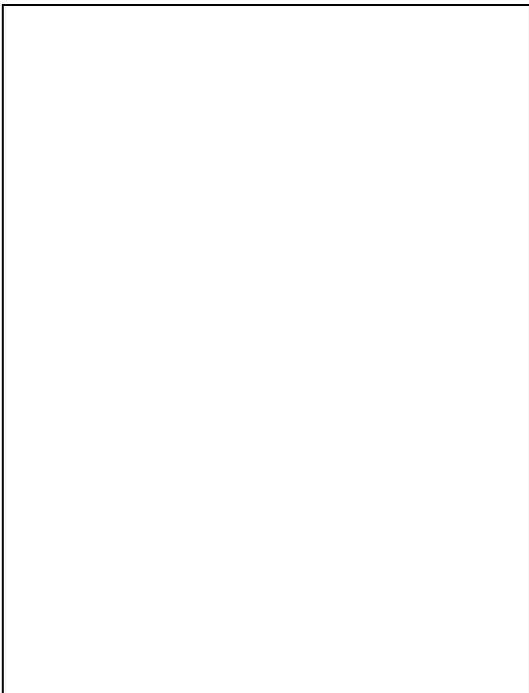


“GPPAN” y “CHIHUAHUA”. Para efectos ilustrativos se insertan las capturas de las once fotografías a continuación:

Posteriormente y a efecto de verificar si la publicación es visible para cualquier persona que ingrese la liga electrónica o únicamente para personas que ingresen a través de una cuenta registrada en la red social, cierro la sesión de la cuenta e ingreso nuevamente la liga electrónica de manera manual y advierto que me muestra el mismo contenido anteriormente descrito.





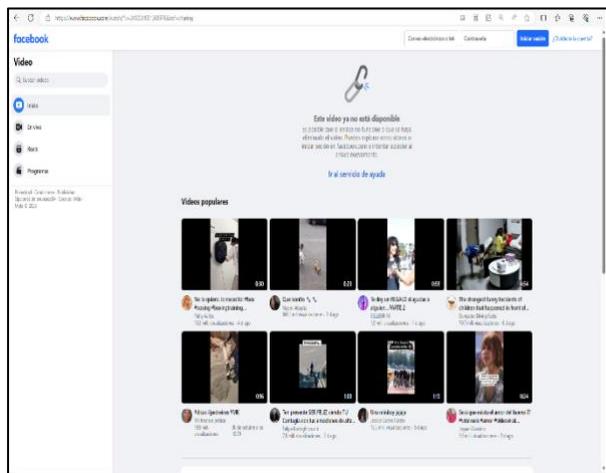
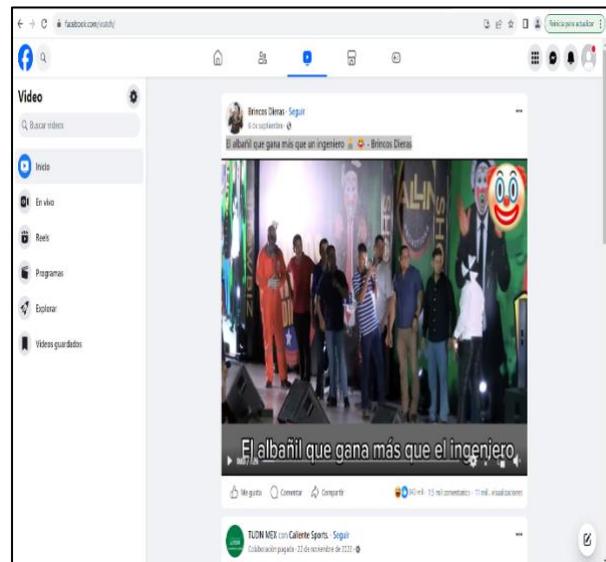


Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda.

Cabe precisar que, al ingresar la liga electrónica, en automático me redirecciona a una diversa liga: <https://www.facebook.com/watch/> misma que es diferente a la originalmente proporcionada en el escrito de queja y muestra un video de un perfil con el nombre “Brincos Dieras”, aparentemente titulado “El albañil que gana más que un ingeniero 📺 😊 - Brincos Dieras”, mismo que en apariencia no guarda relación con los hechos del procedimiento ni corresponde al contenido denunciado. Actualizo en diversas ocasiones la página, sin embargo, sigue mostrando el mismo contenido.

Posteriormente y a efecto de verificar si la publicación es visible para cualquier persona que ingrese la liga electrónica o únicamente para personas que ingresen a través de una cuenta registrada en la red social, cierro la sesión de la cuenta e ingreso nuevamente la liga electrónica, en

https://fb.watch/m4_fdTeJdx/



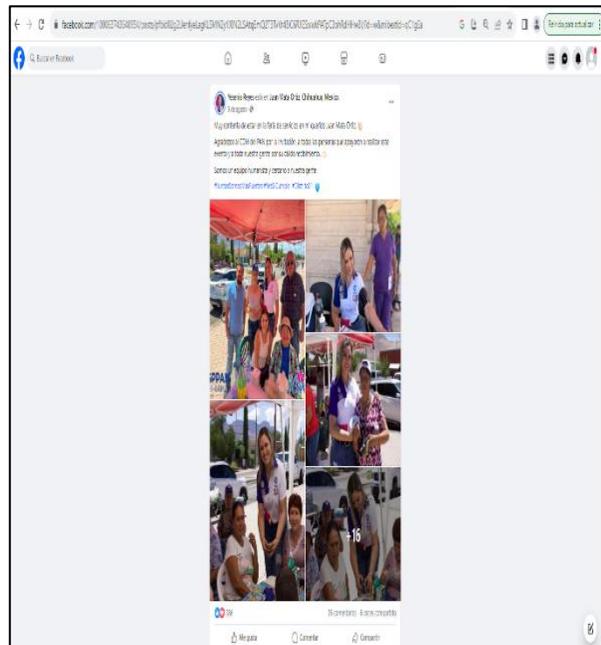
<p>esta ocasión me redirecciona a la liga electrónica: https://www.facebook.com/watch/?v=310031851588976&ref=sharing en la que se observa lo siguiente:</p> <p>En la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social en el que se puede leer “Facebook”. Debajo de la barra descrita se observa un fondo de color gris con una imagen o símbolo en la parte central de lo que en apariencia son dos eslabones de una cadena, uno cerrado y el segundo abierto, debajo de la imagen se puede leer: “Este video ya no está disponible”, Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente.”, seguido de lo que aparentemente es un botón digital de color azul con la leyenda: “Ir al servicio de ayuda”.</p> <p>Debajo de lo anteriormente descrito observo un apartado con el título: “Videos populares” y se observan diversos recuadros que en apariencia corresponden a diversos videos publicados en la red social, mismos que en apariencia no guardan relación con los hechos del procedimiento.</p> <p>Actualizo en diversas ocasiones la página, sin embargo, sigue mostrando el mismo contenido y mensaje. Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:</p>	
<p>Al ingresar la liga electrónica, redirecciona a una página de la red social denominada “Facebook”, en la parte superior se encuentra una barra de color blanco con el logotipo de la red social, siendo un círculo de color azul con una letra “f” de color blanco en su interior, seguido de una barra de búsqueda en la que se puede leer el texto “Buscar en Facebook”.</p>	<p>https://www.facebook.com/100063743648954/posts/pfbid02g2UenfyeLagKLSMN2yYJ8N2LSAtqEmQ2T3TvVr48iC6RXESwwkPATpC3ohRdHHw8!/?d=w&mibextid=qC1gEa</p> <p><i>“Muy contenta de estar en la feria de servicios en mi querido Juan Mata Ortiz. 🍷</i> <i>Agradezco al CDM del PAN por la invitación, a todas</i></p>

Debajo de la barra descrita se observa una publicación realizada en la red social en un perfil con el nombre “Yesenia Reyes”, mencionando que está en “Juan Mata Ortíz, Chihuahua, Mexico.” con fecha “5 de agosto”, cuyo contenido es el siguiente:

las personas que apoyaron a realizar este evento y a toda nuestra gente por su cálido recibimiento. ☐☐ Somos un equipo humanista y cercano a nuestra gente.

#JuntosSomosMásFuertes #YesSiCumple #Distrito01 

Debajo se observan cinco imágenes de la publicación, acomodadas aparentemente en modo de un “collage”, y debajo de las imágenes se observan las reacciones de la publicación, teniendo doscientas ochenta y seis (286) reacciones, veintiséis (26) comentarios y seis (6) veces compartido. Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación



A continuación, procedo a describir cada una de las imágenes:

Se observa un grupo de seis personas posando para la fotografía, cuatro de ellas aparentemente son de género femenino, y dos aparentemente de género masculino”. Las personas se encuentran en lo que parece ser un parque o plaza debajo de un techo o una carpa.



Por último, en la parte inferior izquierda se puede leer el texto “GPPAN CHIHUAHUA” y a la derecha “YeSÍ ¡Cumple!”

Se observa a dos personas aparentemente de género femenino, la primera de ellas se encuentra en la parte central de la imagen, quien está sentada, usando un dispositivo colocado en su brazo, aparentemente para tomar la presión arterial, se aprecia que viste una camisa de colores blanco, azul y rosa, en



la que se puede observar el emblema del Partido Acción Nacional y el nombre "YESENIA REYES".

La segunda persona se encuentra detrás de la antes mencionada, quien se encuentra de pie observándola.

Se observa un grupo de tres personas, aparentemente del género femenino, posando para la fotografía. Las personas se encuentran en lo que parece ser un parque o plaza debajo de un techo que en apariencia es una carpa.

Al parecer las personas se encuentran jugando el juego de mesa conocido como "lotería", ya que en la mesa se observa lo que en apariencia es una carta de dicho juego y una de las personas lleva en sus manos la que en apariencia es un mazo de cartas.

Se observan dos personas interactuando entre sí y posando para la fotografía, a la izquierda nuevamente se puede ver a la persona aparentemente del género femenino, quien es la misma persona que se observa en las fotografías anteriormente descritas quien viste una camisa de color blanco, azul y rosa con el emblema del Partido Acción Nación y el nombre "YESENIA REYES", la segunda persona se encuentra en la parte derecha de la imagen, en apariencia es del género femenino, quien sostiene con su brazo izquierdo un objeto, aparentemente un termo transparente con tapadera de color blanco y en la mano derecha lleva un objeto con una forma ligeramente circular de color blanco.

Las personas se encuentran posando para la fotografía en lo que parece ser un parque o plaza y al fondo se aprecia un techo que en apariencia es una carpa.

Se observa un grupo de tres personas, aparentemente del género femenino. Las



personas se encuentran en lo que parece ser un parque o plaza debajo de un techo que en apariencia es una carpa.

Al parecer las personas se encuentran jugando un juego de mesa o de cartas, ya que una de las personas lleva en sus manos la que en apariencia es un mazo de cartas.

Adicionalmente en la parte central de la imagen muestra el signo de positivo o más “+”, seguido del número “16”, que en apariencia indica que existen dieciséis imágenes más en la publicación.

A continuación, presiono de manera virtual sobre la imagen que muestra el “+16” y abre un visor de imágenes de la publicación y muestra quince imágenes más las cuales se puede observar lo siguiente:

En cinco imágenes se observa a una persona aparentemente de género femenino quien viste una camisa de color blanco con azul y rosa con un texto en la parte izquierda del pecho de la camisa con el emblema del Partido Acción Nacional y el texto “YESENIA REYES”, en las que se le puede observar aparentemente conviviendo con más personas, quienes al parecer se encuentran jugando el juego de mesa conocido como “lotería”, ya que en diversas fotografías se observa sobre la mesa lo que en apariencia son carta de dicho juego y una de las personas lleva en sus manos la que en apariencia es un juego o mazo de cartas, esta persona es la descrita al inicio de este párrafo, adicionalmente se precisa que algunas de las personas que se encuentran en el lugar llevan puestas gorras de color azul con el texto “YeSí”.

Para efectos ilustrativos se insertan las capturas de las fotografías a continuación:



Adicionalmente se observan siete imágenes que muestran nuevamente a la persona aparentemente de género femenino quien viste una camisa de color blanco con azul y rosa con un texto en la parte izquierda del pecho de la camisa con el emblema del Partido Acción Nacional y el texto “YESENIA REYES”, en las que se le puede ver aparentemente conviviendo con diversas personas, en lo que parece ser un evento público o stand relacionado con temas de salud y/o cuidado personal, ya que en las imágenes se observan diversas herramientas aparentemente para uso médico y se puede ver a las personas haciendo uso de estas (aparentemente herramientas para tomar la presión sanguínea y para medir la glucosa). Adicionalmente se observa en una de las imágenes a una persona a la que le están realizando un corte de cabello.

Para efectos ilustrativos se insertan las capturas de las fotografías a continuación:





Por último, se observan tres imágenes en las que se puede ver a una persona aparentemente de género femenino quien

viste una camisa de color blanco con azul y rosa con un texto en la parte izquierda del pecho de la camisa con el emblema del Partido Acción Nacional y el texto "YESENIA REYES ", en las que al parecer está haciendo entrega de diversos artículos, precisando que se puede apreciar que hace entrega de objetos de color blanco circular, que en apariencia son paquetes de tortillas, en lo que al parecer es un "stand".



Posteriormente y a efecto de verificar si la publicación es visible para cualquier persona que ingrese la liga electrónica o únicamente para personas que ingresen a través de una cuenta registrada en la red social, cierro la sesión de la cuenta e ingreso nuevamente la liga electrónica de manera manual y advierto que me muestra el mismo contenido antes descrito.

- **Requerimientos de información a los denunciados.**

Por otro lado, la autoridad instructora, el cuatro de septiembre, realizó requerimiento de información²⁵ a las partes denunciadas, como a continuación se detalla:

	Requerimiento	Contestación de la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías
1	<i>Informe si la cuenta de Facebook registrada a nombre Yessenia Reyes es de su propiedad o autoría</i>	La cuenta de Facebook registrada, si pertenece a la suscrita.
2	<i>En fecha 26 de julio, se realizó una publicación en dicha cuenta relacionada con un evento denominado “feria de servicios”, en el Municipio de Nuevo Casas Grandes</i>	Si se realizó.
3	<i>Informe si en la cuenta referida se realizó una publicación relacionada con la celebración del evento “feria de servicios” en el Municipio de Nuevo Casas Grandes.</i>	Si se realizó.
4	<i>Informe si realizó una publicación de su cuenta, el día 05 de agosto relacionada con la celebración de la “feria de servicios” en el corredor en el Municipio de Nuevo Casas Grandes.</i>	Si.
5	<i>Informe si participó en los eventos denominados “feria de servicios”, que en apariencia fueron llevados a cabo el 26 de julio 2023, en la Plaza Colonia Villahermosa en Nuevo Casas Grandes y el 05 de agosto en el corredor de Juan Mata Ortiz, precisando en su caso si recibió algún tipo de invitación para participar en dichos eventos y la finalidad de su participación.</i>	Si acudí a los eventos. En el primer evento de fecha 27 de julio de la presente anualidad, recibí invitación a participar en la feria de servicios que lleva a cabo gobierno del Estado, el motivo de la participación es por tratarse del Municipio que representó. El segundo evento de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, recibí invitación por parte del Comité Directivo del PAN a participar en las actividades que se desarrollaron, el motivo de mi participación fue por tratarse de un partido

²⁵ Visible a fojas 42 a la 44 del expediente.

		con el que simpatizo.
6	<i>Informe si realizó una publicación de su cuenta, el día 05 de agosto relacionada con la celebración de la “feria de servicios” en el corredor en el Municipio de Nuevo Casas Grandes.</i>	Si.
	Requerimiento	Contestación de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes
1	<i>Informe si transmitió un video en vivo en la red social Facebook oficial de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes el día 23 de julio relacionada con la celebración de un evento denominado “feria de servicios” en el Municipio de Nuevo Casas Grandes.</i>	Falso, ya que por parte de la Institución no se transmitió, ni tampoco se acudió a un evento denominado “feria de servicios” en fecha 23 de julio del presente año.
2	<i>En el supuesto que su respuesta sea afirmativa y en su caso contar con algún elemento multimedia de la publicación, proporcione copia del video, o en su caso la liga electrónica de internet.</i>	Toda vez que el acto se reclama es totalmente falso, no se cuenta con video, ni liga electrónica de internet que pueda proporcionar.
	Requerimiento	Contestación de Gobierno del Estado
1	<i>Si tiene conocimiento de los eventos denominados “feria de servicios”, que en apariencia fueron llevados a cabo el 26 de julio del 2023 en la plaza colonia Villahermosa en Nuevo Casas Grandes en el corredor de Juan Mata Ortiz.</i>	En el evento denominado feria de servicios realizado el día 26 de julio del 2023 en Nuevo Casas Grandes: La respuesta es sí.
2	<i>Informe si los eventos antes mencionados fueron realizados por Gobierno del Estado de Chihuahua.</i>	En contestación al evento realizado el 26 de julio, si fue realizado por las oficinas locales de Gobierno del Estado de Chihuahua en dicho Municipio.
3	<i>En contestación al evento denominado feria de servicios del 05 de agosto del 2023.</i>	No se tiene conocimiento del evento en mención.

Posteriormente, el diecinueve de septiembre, el Instituto requirió de nueva cuenta a la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, así como al

Comité Directivo Municipal del PAN en Nuevo Casas Grandes²⁶, con el propósito de allegarse de mayores elementos de prueba, tal como se precisa en la siguiente tabla:

	Requerimiento	Contestación Comité Municipal del PAN Nuevo Casas Grandes
1	<i>Informe si organizo o participó en un evento celebrado el 05 de agosto de dos mil veintitrés en el corredor artesanal de Juan Mata Ortiz del municipio de Casas Grandes. En el que participó la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, precisando en su caso la finalidad del evento, así como el motivo y medio por el cual realizó la invitación a la diputada. remitiendo en su caso el documento por el cual se realizó dicha invitación.</i>	Me permito informarle que el Comité Municipal de Acción Nacional de Nuevo Casas Grandes no tuvo ninguna participación en dicho evento ya que en primer término el poblado de Juan Mata Ortiz se encuentra fuera de nuestra jurisdicción y/o entidad municipal ya que corresponde al vecino municipio de Casas Grandes y no a Nuevo Casas Grandes ciudad a la cual corresponde nuestro comité, en segundo término este comité no ha organizado ningún evento de esas características en ninguno de los dos municipio antes referidos, por lo que es totalmente falso que el comité municipal del partido acción nacional de Nuevo casas Grandes haya organizado o participado en un evento celebrado el cinco de agosto de dos mil veintitrés en el corredor artesanal de Juan Mata Ortiz del municipio de Casas Grandes, por ende niego rotundamente dicho acto.
2	<i>En su caso proporcione la lista de los asistentes de dicho evento.</i>	Me permito hacer de su conocimiento que toda vez que el comité municipal del partido acción nacional de Nuevo casas Grandes no organizó o participó en un evento celebrado el cinco de agosto de dos mil veintitrés en el corredor artesanal de Juan Mata Ortiz del municipio de Casas Grandes, no contamos con las listas de asistencia que se nos requiere.
3	<i>Informe si tuvo conocimiento de la entrega de algún tipo de souvenir o material publicitario como termos, vasos, plumas, gorras, playeras, kilos de tortillas, o cualquier otro tipo con los lemas “YeSí ¡cumple¡ y/o “YeSí” o cualquier otro similar en durante el desarrollo del evento.</i>	Me permito infórmale que toda vez que el Comité al cual presido no estuvo presente en dicho evento ni organizo el mismo desconozco si se entregó el material que se menciona en su solicitud.

²⁶ De la foja 158 a la 159 del expediente.

<p>4</p>	<p>En caso de que su respuesta sea afirmativa proporcione la información siguiente: Precise que tipo de material o souvenir se entregó en los eventos mencionados. Indique la cantidad de artículos entregados en el evento; Precise cual fue el motivo y medio de pago utilizado para la compra de dichos artículos publicitarios y la procedencia de dicho recurso, debiendo realizar un desglose detallado de los mismos y pronunciar los documentos que lo acrediten.</p>	<p>Y toda vez que como se mencionó en las solicitudes de líneas precedentes, no se tuvo participación alguna ni se organizó nada por parte del Comité Municipal de Acción Nacional de Nuevo Casas Grandes, me es imposible brindar respuesta a la solicitud planteada en este punto</p>																
	<p>Requerimiento</p>	<p>Contestación Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías</p>																
<p>1</p>	<p>informe si durante su participación en los eventos denominados "Feria de servicios" que fueron llevados a cabo el veintiséis de julio de dos mil veintitrés en la Plaza Colonia Villahermosa en Nuevo Casas Grandes y el cinco de agosto de dos mil veintitrés en el corredor artesanal de Juan Mata Ortiz en el Municipio de casas Grandes, se llevó a cabo la entrega de algún tipo de souvenir o material publicitario como termos, vasos, plumas, gorras, playeras, kilos de tortillas o cualquier otro tipo, con los lemas "YeSí ¡Cumple y/o "YeSi" o cualquier otro similar.</p>	<p>Es de precisar que, en los eventos que se suscitan con anterioridad, es decir, en primer lugar, la Feria de Servicios celebrada el 26 de junio en conjunto con la Administración Estatal, la suscrita en mi carácter de Diputada representante del Distrito 1 local, si entregué termos, gorras y kilos de tortillas.</p> <p>En un segundo lugar, en el evento desarrollado en el corredor artesanal de Juan Mata Ortiz en el Municipio de Casas Grandes, por el Comité Directivo Municipal del PAN en fecha 05 de agosto de 2023, la suscrita, de igual forma, entregué termos, gorras y kilos de tortillas.</p>																
<p>2</p>	<p>En caso de que su respuesta sea afirmativa proporcione la información siguiente: a. Precise que tipo de souvenir o material publicitarlo se entregó en los eventos antes mencionados; b. indique la cantidad de artículos que fueron entregados durante los eventos; c. Precise cual fue el monto y medio de pago utilizado para la compra de dichos artículos publicitarios y la procedencia de dicho recurso, debiendo realizar un desglose detallado de loe mismos y proporcionar tos documentos que lo acrediten.</p>	<p>En ambos eventos se entregó como souvenir gorras de color azul de tela, termos de plástico y tortillas de maíz por kilogramo.</p> <p>Evento de fecha 26 de junio de 2023: Se entregaron 25 termos, 25 gorras y 25 kilos de tortillas.</p> <p>Evento de fecha 05 de agosto de 2023: Se entregaron 25 termos, 25 gorras y 25 kilos de tortillas.</p> <table border="1" data-bbox="829 2198 1393 2467"> <thead> <tr> <th>Producto</th> <th>Precio Unitario</th> <th>Total</th> <th>Medio de pago</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Termos</td> <td>\$14.00</td> <td>\$700.00</td> <td>Efectivo</td> </tr> <tr> <td>Gorras</td> <td>\$58.00</td> <td>\$2,900.00</td> <td>Efectivo</td> </tr> <tr> <td>Tortillas por kilo</td> <td>\$18.00</td> <td>\$900.00</td> <td>Efectivo</td> </tr> </tbody> </table>	Producto	Precio Unitario	Total	Medio de pago	Termos	\$14.00	\$700.00	Efectivo	Gorras	\$58.00	\$2,900.00	Efectivo	Tortillas por kilo	\$18.00	\$900.00	Efectivo
Producto	Precio Unitario	Total	Medio de pago															
Termos	\$14.00	\$700.00	Efectivo															
Gorras	\$58.00	\$2,900.00	Efectivo															
Tortillas por kilo	\$18.00	\$900.00	Efectivo															

	<p>En relación a la procedencia del recurso derogado en los productos referidos en la tabla, proviene directamente de la suscrita.</p> <p>Se anexan al presente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Copia de nota de remisión de fecha 26 de julio que contiene el desglose por el gasto de termos y gorras²⁷. . Copia de nota de remisión de la Tortillería de fecha 26 de julio que contiene el desglose por el gasto de tortillas²⁸.
--	---

4.5 Hechos acreditados

4.5.1 Existencia y contenido de las publicaciones

Se tiene por acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en la red social denominada Facebook, conforme con la prueba contenida en el acta circunstancia de clave **IEE-OE-AC-118/2023**, antes descrita.

Asimismo, se tiene por acreditado que dichas publicaciones se realizaron en un perfil propiedad de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, según se infiere de la información rendida por la denunciada, en el sentido siguiente:

Solicitud de información del Instituto	Respuesta
Informe si la cuenta Facebook registrada con el nombre de “Yesenia Reyes”, visible en la liga electrónica https://www.facebook.com/100063743648954 es de su propiedad o autoría.	Sí.
(a) Informe si realizó una publicación en dicha cuenta el día veintiséis de julio, relacionada con la celebración de un evento denominado “Feria de Servicios” en el municipio de Nuevo Casas Grandes, alojada en la liga electrónica siguiente: https://www.facebook.com/yessicumple/posts/pfbid02Gr5yfqSZZgwsK5FKyQAmCi2rECVzUUz9UFzepVMskH9mpuys1XCi9NPrZBsKi3o6l .	Sí.

²⁷ Foja 169 del expediente.

²⁸ Foja 170 del expediente.

Luego, se desprende que la denunciada reconoce la propiedad de la cuenta de la red social Facebook, así como el contenido de la publicación de fecha veintiséis de julio.

4.5.2 Calidad de Diputada Local del Congreso del Estado, de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías.

Resulta un hecho notorio que Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, en la temporalidad de los hechos denunciados, ejercía como Diputada del Congreso del Estado; aunado a que, así lo hace manifiesto la autoridad instructora a través de la constancia de mayoría y validez de la elección para las diputaciones locales, expedida en fecha once de junio del año 2021, por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes.²⁹

Luego, se tiene por demostrado que, la denunciada tenía la calidad (y tiene) de servidora pública, al momento de los hechos.

4.5.3 Celebración de los eventos de fecha veintiséis de julio y cinco de agosto, el primero de ellos denominado “feria de servicios”.

Este Tribunal tiene por acreditada la celebración de los siguientes eventos:

- a.** El evento denominado "Feria de Servicios", que tuvo lugar el veintiséis de julio en el Municipio de Nuevo Casas Grandes, organizado por el Ejecutivo del Estado y que contó con la participación de diversas dependencias encargadas de ofrecer servicios en beneficio de la población, según se acredita con la información obtenida mediante los requerimientos solicitados por el Instituto, dicho evento fue con la finalidad de generar un acercamiento entre la ciudadanía y los servicios que ofertan las dependencias participantes.
- b.** Evento del cinco de agosto celebrado en el corredor de Juan Mata Ortiz, situado en el Municipio de Casas Grandes, como actividad organizada y promovida por el Comité Directivo Municipal del PAN en

²⁹ Visible en foja 62 del expediente.

dicha localidad, con la finalidad de cumplir con las obligaciones propias e inherente del partido. Hecho que se acredita, con la respuesta del propio Comité al requerimiento de información realizado por parte de la autoridad instructora.³⁰

4.5.4 Entrega de souvenirs o materiales publicitarios.

Durante el desarrollo de los acontecimientos referidos, la Diputada Local Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, admite haber entregado diversos artículos, consistentes en: *termos, gorras color azul y kilos de tortillas, a los asistentes que acudieron a los distintos eventos*, según se desprende de la respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora. Para detallar la información se inserta la siguiente imagen:³¹

a. Precise que tipo de souvenir o material publicitario se entregó en los eventos antes mencionados;

En ambos eventos se entregó como souvenir gorras de color azul de tela, termos de plástico y tortillas de maíz por kilogramo.

b. Indique la cantidad de artículos que fueron entregados durante los eventos;

Evento de fecha 26 de junio de 2023: Se entregaron 25 termos, 25 gorras y 25 kilos de tortillas.

Evento de fecha 05 de agosto de 2023: Se entregaron 25 termos, 25 gorras y 25 kilos de tortillas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco Normativo

- **Actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

En primer lugar, resulta preciso señalar que el inciso b) del numeral 1 del artículo 3 BIS de la Ley, regula los actos **anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una

³⁰ Foja 199 a la 201 del expediente.

³¹ Foja 168 del expediente.

precandidatura.

Dicho ordenamiento legal, en el inciso a) del numeral 1 del precepto 3 Bis, conceptualiza los actos **anticipados de campaña** como aquellos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La Sala Superior³² ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a. Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b. Personal: los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c. Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo³³ a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al último elemento, el subjetivo, señala que la autoridad electoral competente debe de analizar el contexto de forma integral de las manifestaciones denunciadas, de acuerdo con lo siguiente:

(i) El **auditorio** a quien se dirige el mensaje, es decir, si es a la ciudadanía

³² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³³ Que se apoye en las siguientes palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “elige a” o “rechaza a”. **SUP-REP-73/2019**.

en general o a la militancia y el número de receptores, con la finalidad de determinar si el mensaje se emitió a una porción **trascendente** de público.

(ii) El **tipo de lugar o recinto**, si este es público o privado, de libre acceso o restringido.

(iii) Las modalidades de **difusión** de los mensajes, si se produjo durante un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

El análisis de tales circunstancias, permitirá determinar si se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña.³⁴

- **Propaganda personalizada**

De conformidad con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal, tienen carácter de personas servidoras públicas todas aquellas que desempeñen un cargo, comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, Administración Pública Federal y organismos autónomos, sobre quienes recae la responsabilidad de las acciones u omisiones en las que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones.

A su vez, del 134 de la Constitución Federal,³⁵ se deduce que las personas que asuman el carácter de servidor público, estarán sujetas al cumplimiento de las bases contenidas en dicho ordenamiento constitucional.

Dicho precepto, en su párrafo octavo, señala que la propaganda gubernamental que difundan los entes de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, enfatizando que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Esta prohibición atiende a la obligación de aplicar los recursos públicos bajo el principio de

³⁴ Véase Jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

³⁵ En relación con el artículo 197 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

imparcialidad de los recursos que les son asignados a estos sujetos de derecho precisados en el ya multicitado artículo.

En ese sentido, a efecto de determinar si la propaganda gubernamental es susceptible de transgredir el mandato constitucional correspondiente, la Sala Superior establece que debe atenderse a los siguientes elementos:

a. **Personal:** Que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos**, a través de los cuales pueda identificarse plenamente al Servidor Público.

b. **Objetivo:** Impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

c. **Temporal:** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Lo anterior, se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso**, en el cual será necesario realizar un **análisis de la proximidad** del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.³⁶

- **Uso imparcial de recursos públicos**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, estatuye la obligación que tienen las y los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su

³⁶ Véase, jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Al respecto la Sala Superior ha definido que dicho artículo tiene como propósito garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al impedir que los servidores públicos puedan hacer uso del recurso público que disponen para influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el multicitado ordenamiento tutela los principios de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos se abstengan de realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, puedan influir en los comicios o en la voluntad de la ciudadanía.

En tal sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener configurada la vulneración contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal es indispensable que se encuentre **plenamente acreditado** el uso de recursos públicos.³⁷

Lo anterior, debe de entenderse así toda vez que, el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia, es evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos, hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Consecuentemente, la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter del rol que desempeñan.

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia al derecho de libertad de reunión y asociación tutelado en el artículo 9° de la Constitución Federal³⁸.

³⁷ Al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-410/2012.

³⁸ **Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de ambos derechos solo puede estar sujetos a restricciones que se determinen en la Ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Bajo ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que los servidores públicos que cuenten con un cargo de elección popular, también tienen derecho de participar en la vida política; no obstante, su actuación se debe de guiar a la luz de los límites impuestos en la Constitución Federal y la normatividad aplicable, con el fin de que su actuar en la vida partidista no implique un abuso en el desempeño de sus funciones como servidor público.

En tal sentido, como parte del ejercicio de libertad de asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho que les asiste a los servidores públicos de acudir en **días y horas inhábiles** a eventos proselitistas a fin de expresar su apoyo a un partido político, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.³⁹

- **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado).**

Es fundamental tener en cuenta que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, existe el concepto de "*culpa in vigilando*". Esta figura representa la responsabilidad que recae sobre una persona en caso de que otra cometa una infracción, la cual se le imputa debido a su

se desee.
³⁹ SUP-RAP-27/2018.

falta de cumplimiento del deber de cuidado impuesto por la Ley.

Atendiendo al análisis del párrafo tercero, fracción primera del artículo 41 de la Constitución Federal, así como al numeral 1, inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir y ajustar sus actividades dentro de las reglas establecidas en la normatividad aplicable, así como también su conducta y la de sus militantes con base en los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los otros partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de los propios institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra-ordinación frente a los servidores públicos.

- **Internet y redes sociales.**

En la actualidad el internet es un medio útil para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con un diseño y configuración distinto a los otros medios de comunicación, como lo son la televisión, periódicos o la radio, por cómo se genera la información, las opiniones y el debate entre los usuarios.

Del mismo modo, las características particulares del internet deben considerarse al momento de la regulación o valoración de una conducta que se genere a través de este medio, ya que son estas las que hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto y plural de la libertad de expresión.⁴⁰

⁴⁰ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP 55/2018.

Al respecto la Sala Superior⁴¹ ha pronunciado que, si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal, cuenta con garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de las redes sociales, dado que son medios de comunicación que nos permite establecer la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, con la finalidad de que expresen sus ideas u opiniones y la difundan, con el propósito de generar un intercambio (debate), dicha circunstancias no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que la normatividad determina en el ámbito electoral.

Además, es importante enfatizar que, en materia electoral reviste gran importancia la calidad del sujeto que emite el mensaje en las redes sociales y el contexto en el que éste se difunde, pues ambos elementos nos permiten determinar si es posible la configuración de una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, entre ellos la equidad en la contienda.

Bajo ese orden de ideas, el Máximo Tribunal electoral, ha establecido que, si bien las redes sociales se identifican por ser espacios de plena libertad, que coadyuvan a facilitar la libertad de expresión, son espacios que no resultan ajenos a los parámetros que prevé la Constitución.

Por lo tanto, las limitaciones que se imponen a este derecho de libre expresión, no deben tildarse de injustificadas, toda vez que el derecho a operar las redes sociales no es absoluto, ni ilimitado, sino que debe encontrarse sujeto a la normatividad aplicable.

- **Particularidades de la red social *Facebook***

La Sala Superior ha considerado⁴² en reiteradas ocasiones que, las redes sociales, como lo es la denominada “*Facebook*”, ofrece para los usuarios generar un sin fin de contenido, o bien ser espectador de la información generada, incluso tener la posibilidad de difundirla. Tal circunstancia nos

⁴¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁴² SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

permite asumir que, son opiniones libremente expresadas tendientes a generar la interacción de la diversidad de opiniones, motivo que nos permite presumir que, aquellas opiniones tienden a propiciar el debate político lo que presupone que los mensajes difundidos no posean una naturaleza unidireccional, a diferencia de otros medios de difusión masiva que si pueden monopolizar la información o limitarla.

Entonces, estas características generan una serie de presunciones, en el sentido de que, los mensajes difundidos en estos espacios son **expresiones espontáneas**, que en primer lugar expresan la opinión de la persona que las divulga, lo cual es importante para poder determinar si la conducta llevada a cabo resulta ilícita y si, como consecuencia, se puede atribuir responsabilidad a los sujetos implicados, o por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

De lo anterior, podemos concluir que, las publicaciones llevadas a cabo en la red social *Facebook*, gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.⁴³

5.2 CASO CONCRETO

5.2.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

○ *Publicación en Facebook del veintiséis de julio*

En la denuncia se sostiene que, el veintiséis de julio, la Diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías convocó a través de sus redes sociales, para asistir a la feria de servicios de Gobierno del Estado de Chihuahua, llevada a cabo en Nuevo Casas Grandes.

Como antes quedó asentado, se tiene por acreditada la publicación en trato en la red social Facebook, de la cual se observa un mensaje que, en apariencia corresponde a una invitación a un evento denominado "FERIA DE SERVICIOS", con fecha "MIÉRCOLES 26 DE JUNIO", y el lugar y

⁴³ Véase criterio jurisprudencial de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

hora: "NUEVO CASAS GRANDES" "A PARTIR DE LAS 6:00 P.M.", "Plaza Colonia Villahermosa". También se observa el escudo del estado de Chihuahua con los textos "CHIHUAHUA", "GOBIERNO DEL ESTADO" y "Juntos Si podemos".

En la parte inferior se puede ver un apartado en el que se menciona los servicios con los que se contara en el evento, lo anterior en los términos que se precisan a continuación: *"Contaremos con servicios: Actas de nacimiento Actas de no antecedentes penales Módulo de atención de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Bien Común Correcciones de Curp, Renovación de licencias Recaudación de rentas, asesoría, convenios y descuentos Reportes y descuentos JMAS"*.

- *Evento del veintiséis de julio, denominado "Feria de Servicios"*

En la denuncia se sostiene que, el citado evento de Gobierno del Estado, se promovió bajo los lemas: "YeSí ¡Cumple! Diputada Distrito 01" y "#YeSiCumple", que corresponden a la diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías.

Asimismo, que la misma denunciada repartió en el evento termos, gorras y kilos de tortillas, identificados todos ellos con los lemas antes apuntados, dentro de un stand en el que se encontraba una lona que contenía el logo oficial de Gobierno del Estado.

Finalmente, que en el citado evento, en el módulo "MODULAGUA" de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes, se repartieron los artículos antes mencionados.

- *Evento del cinco de agosto, en el corredor comercial Juan Mata Ortiz*

Al respecto, se denuncia que, en el corredor artesanal de Juan Mata Ortiz de Casas Grandes, se realizó una feria de servicios, con distintas dependencias del Ejecutivo del Estado, en el que se utilizaron los lemas: "YeSí ¡Cumple! Diputada Distrito 01" y "#YeSiCumple", que corresponden

a la diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías⁴⁴.

En autos se encuentra acreditada tanto la publicación en Facebook realizada el veintiséis de julio, como la celebración de los eventos llevados a cabo el veintiséis de julio y el cinco de agosto; sin embargo, **no se demuestra que en tal publicación y eventos tengan connotación electoral.**

En efecto, como ya se mencionó, la Sala Superior ha sostenido que,⁴⁵ para que se configuren los actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere la **coexistencia** de tres elementos:

a. Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, según corresponda

b. Personal: los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c. Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo⁴⁶ a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Este Tribunal advierte que, no se actualiza el elemento **subjetivo**, pues de las publicaciones y eventos denunciados no se acredita la existencia de mensajes que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el

⁴⁴ En la denuncia, se señala que el evento de fecha 05 de agosto en el corredor de Juan Mata Ortíz fue una feria de servicios con varias dependencias del Ejecutivo del Estado, de las diligencias realizadas por la autoridad Instructora se desprende que dicho evento fue organizado y difundido por el Comité Directivo Municipal del PAN de Casas Grandes, por conducto de su dirigente.

⁴⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁶ Que se apoye en las siguientes palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “elige a” o “rechaza a”. **SUP-REP-73/2019.**

ámbito interno o en un proceso electoral, como tampoco expresiones con la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Luego, al no actualizarse el elemento en trato, entonces, no es necesario el estudio de los elementos temporal y personal.

De ahí que, resulte inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, Gobierno del Estado, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes y/o el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

5.2.2 Promoción personalizada

Atendiendo a las publicaciones realizadas en Facebook, como a los eventos antes referidos –acreditado en autos–, se tiene que no se demuestra la promoción personalizada por parte de los denunciados.

Como se precisó con anterioridad, la Sala Superior ha interpretado que, para determinar si la propaganda gubernamental es susceptible de transgredir el mandato constitucional establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, debe atenderse a los siguientes elementos:

a. **Personal:** Que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos**, a través de los cuales pueda identificarse plenamente al Servidor Público.

b. **Objetivo:** Impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

c. **Temporal:** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera

la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

Sobre la base de dichos elementos se estima que, en el caso concreto, no se acredita que la publicación realizada por la denunciada en la red social Facebook, el veintiséis de julio, así como los eventos celebrados el veintiséis de julio y cinco de agosto, se hubiese promovido la imagen de la servidora pública Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, o de cualquier otra u otro funcionario público, como se observa del análisis de cada uno de los actos denunciados:

○ *Respecto a la Publicación en Facebook del veintiséis de julio*

Como se señaló dentro del marco normativo, las redes sociales no están exentas de cumplir con las restricciones establecidas por las leyes electorales. Esto implica que, las plataformas digitales deben respetar la normativa electoral y pueden estar sujetas a prohibiciones o limitaciones, motivo por el cual resulta relevante determinar dos características: (i) la calidad del sujeto emisor del mensaje y (ii) el contexto en el que se difunde, para establecer si se actualiza alguna infracción en materia electoral.

En cuanto al elemento **personal**, debe atenderse que se refiere a una conducta de “**hacer**”, esto es, de realizar los actos ya sea materialmente o intelectualmente, que den lugar a la creación de los actos revestidos de antijuridicidad o bien a su difusión o elementos vinculantes con estos, de ahí que, dicho elemento en el caso de mérito se actualiza, ya que la denunciada reconoce la propiedad de la cuenta de la red social Facebook, y el haber realizado la publicación que bajo la perspectiva del denunciante se constituye en una conducta infractora.⁴⁷

Para robustecer lo anterior, del acta circunstanciada identificada con la calve IEE- DJ-OE-AC-118/2023, se constatan las diversas publicaciones realizadas en la red social referida, las cuales en apariencia se difunden de la misma cuenta a nombre de *Yesenia Reyes*.⁴⁸

⁴⁷ Foja 65 del expediente.

⁴⁸ Foja 320 a la 335 del expediente.

De esta manera, a juicio de esta autoridad resolutora, se encuentra satisfecho el elemento **personal**, puesto que se reconoce el ejercicio de la conducta, es decir, “el hacer” por parte de Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, a través de la publicación de fecha veintiséis de julio cuyo contenido se difundió desde su cuenta personal de la red social *Facebook*.⁴⁹

Por otro lado, se debe considerar el elemento **objetivo** que, en primer lugar, conceptualiza la propaganda personalizada del servidor público como cualquier elemento gráfico o sonoro dirigido a la ciudadanía que destaque la trayectoria laboral, académica u otros logros personales del funcionario.

Esto incluye menciones de cualidades, aspiraciones personales en el sector público o privado, y la referencia a planes, proyectos o programas de gobierno que excedan las atribuciones de su cargo o periodo y en segundo lugar se aluda a algún proceso electoral, plataforma política, o se mencione algún proceso de elección de candidatos o partidos políticos.⁵⁰

En relación a lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-118/2023⁵¹, se desprende una publicación en la red social Facebook que corresponde a una invitación a un evento denominado “feria de servicios” y diversas fotografías que según la descripción del fedatario del Instituto; no obstante, de dicha publicación no se desprenden mensajes dirigidos a promover la imagen de la denunciada, como tampoco se observa el uso de recursos públicos dirigidos a afectar la contienda entre partidos políticos.

Lo anterior, pues de la publicación en análisis se observa que se limita a informar al público en general acerca de un evento de Gobierno del Estado, sin pretender vincular dicho evento con el nombre o figura de la

⁴⁹ Foja 117 del expediente.

⁵⁰ Según lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-43/2009.

⁵¹ Foja 320 a la 335 del expediente.

funcionaria Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías.

La Sala Superior, ha establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada**, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.⁵²

Luego, con las pruebas desahogadas en autos no se derrota la presunción en el sentido de que la publicación denunciada constituye un mensaje difundido de manera espontánea, que revelan la opinión de la persona que las difunde y que, por ende, se regula bajo los principios de espontaneidad y mínima restricción, al no incumplir con los límites que dispone el artículo 134 constitucional.

○ *Respecto a los eventos del veintiséis de julio y cinco de agosto*

En la denuncia se sostiene que, los citados eventos se promovieron bajo los lemas: “YeSí ¡Cumple! Diputada Distrito 01” y “#YeSiCumple”, que corresponden a la diputada Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías.

Asimismo, que, en ellos la misma denunciada repartió termos, gorras y kilos de tortillas, identificados todos ellos con los lemas antes apuntados, dentro de un stand en el que se encontraba una lona que contenía el logo oficial de Gobierno del Estado, y que también en el módulo “MODULAGUA” de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes, se repartieron estos artículos.

Al respecto, no se actualiza el elemento **objetivo** de la infracción en estudio, ya que de las diligencias desahogadas por la autoridad investigadora y los medios de prueba no se constata que la intervención de Yesenia Reyes Calzadías en dichos eventos, fuera con el propósito de destacar su imagen, trayectoria política o académica, o alguna cualidad

⁵² Expediente SUP-RAP-43/2009.

de índole personal, o bien, haya hecho alusión a alguna plataforma política o se mencione algún proceso electoral, puesto que según se desprende del dicho de las partes denunciadas, el objetivo de los eventos en mención era tener un acercamiento con la ciudadanía y los servicios ofertados en la comunidad.

En efecto, principalmente no se demuestra que, los eventos en trato se llevaron a cabo bajo los lemas: “YeSí ¡Cumple! Diputada Distrito 01” y “#YeSiCumple”; y que en el módulo “MODULAGUA” de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes, se repartieron los artículos antes mencionados.

Asimismo, por lo que toca a la repartición de termos, gorras y kilos de tortillas, identificados todos ellos con los lemas apuntados, si bien la denunciada admitió haberlos entregado en los eventos, sin embargo, no se acredita que esto se hubiese realizado con recurso público, como tampoco en la temporalidad protegida por el artículo 134 de la Constitución Federal, es decir, dentro de algún proceso electoral o próximo al mismo.

Del acta circunstanciada levantada por el Instituto, sobre las publicaciones ofrecidas en la denuncia, se observa a quien en apariencia es Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, con un grupo de personas del género masculino que portan gorras de color azul con un círculo inserto en la parte superior, en las que únicamente se alcanza a visualizar el texto “YeSi”, también se pueden observar termos transparentes de tapa azul en la que se puede leer el texto “YeSi”, así como artículos de color blanco circular que en apariencia son tortillas.

No obstante, no existen elementos probatorios adicionales que permitan adminicular la citada prueba técnica, para acreditar el elemento circunstancial sobre el tiempo en que acontecieron los hechos que se reproducen en las publicaciones. De igual forma, no se presenta prueba que demuestre que los bienes entregados en los eventos provengan del uso de recurso público, como tampoco que se realizara de manera generalizada.

Del mismo modo, en cuanto a estos eventos, Gobierno del Estado señaló que se tiene conocimiento del primer evento, el cual fue realizado por las oficinas de Gobierno en dicho municipio con la finalidad de brindar a la comunidad un acercamiento con los servicios gubernamentales, a través de la participación de las instituciones y dependencias que ofrecen los diversos servicios en beneficio de la ciudadanía.⁵³

En tal virtud, la publicación se ciñó en dar a conocer a la población cuestiones de **índole informativa** de los servicios con los que cuentan las instituciones que participaron, a su vez los eventos tuvieron como finalidad acercar los servicios públicos a la ciudadanía, acciones que no encuadran en alguna conducta contraria a la normatividad electoral, por lo tanto, no estamos ante la configuración del elemento objetivo, ya que no se desprende que en su publicidad o desarrollo de los eventos se constate algún elemento que permita determinar que su contenido atiende al ámbito electoral.

Por su parte, el evento de fecha cinco de agosto según las diligencias de investigación realizadas por el Instituto, se desprende que fue planificado y difundido por el Comité Directivo municipal de Casas Grandes, por conducto de su dirigente⁵⁴, quien extiende la invitación a la Diputada por ser un evento desarrollado dentro de la circunscripción del Distrito que representa.

Cabe referir que, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, no se deduce que los funcionarios estén exentos de cumplir con sus responsabilidades como servidores públicos, incluida la participación activa en la provisión de bienes y servicios a los ciudadanos en la zona geográfica correspondiente.⁵⁵

Por último, en cuanto al elemento temporal tenemos que no se configura, toda vez que los eventos en mención, se verificaron antes del proceso electoral, bajo un contexto en el cual no convergen los elementos

⁵³ Foja 146 del expediente.

⁵⁴ Foja 199 a la 201 del expediente.

⁵⁵ Véase, sentencias de los expedientes SUP-RAP-106/2009, SUPJRC-273-2010 y acumulados.

indispensables para tildar dichas acciones de propaganda personalizada y estar contraviniendo el precepto 134 de la Constitución Federal.

Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional no encuentra, del contenido y estructura del mensaje difundido por la denunciada y las fotografías que contienen las diversas publicaciones, se desprendan elementos de carácter electoral.

En conclusión, los elementos probatorios presentes en el expediente no anulan ni contradicen la presunción de inocencia del denunciado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 1 y 20 de la Constitución Federal; lo que resulta crucial pues los imputados, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral⁵⁶ gozan del derecho de presunción de inocencia cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, en términos generales la carga probatoria recae sobre el denunciante.

5.2.3 En cuanto al uso parcial de recursos públicos.

Según las consideraciones establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener configurada la vulneración contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, es indispensable que se encuentre plenamente acreditado el uso de recursos públicos, por lo tanto, atendiendo a que de las diligencias desahogadas por la autoridad instructora y los elementos probatorios, no se configura alguna acción constitutiva de propaganda personalizada sancionable, es que este órgano jurisdiccional no tiene elementos que le permitan acreditar el uso parcial de los recursos públicos denunciados.

5.2.4 Sobre la falta al deber del cuidado (Culpa in vigilando).

Los partidos políticos deben operar de acuerdo con las normas vigentes, guiándose por los principios del Estado democrático, lo que implica ajustar

⁵⁶ Véase, Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

sus actividades y la conducta de sus miembros, respetando la participación política de otros partidos y los derechos de la ciudadanía.

Luego, como antes quedó asentado, las conductas denunciadas son inexistentes en relación a la totalidad de entes imputados, de manera que no podría entenderse la presencia de algún deber de cuidado y culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Yesenia Guadalupe Reyes Clazadías, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Chihuahua; al Gobierno del Estado de Chihuahua; a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Nuevo Casas Grandes; y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso parcial de recursos públicos y *culpa in vigilando*, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-065/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**

